República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-37955634-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Abril de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 40.018-A; COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales de la Sala "E", Dres. Héctor H. Juárez y Horacio J. Segura (el Dr. Juan Manuel Soria se encuentra excusado), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **Expte. N° 40.018-A "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA",**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que a fs. 2/71 se presenta por apoderado la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (antes denominada NOBLEX ARGENTINA SA) e interpone recurso de apelación contra la resolución sin número recaída en el Expte. Nro. 12607-357-2016, con fecha 22/02/2019 mediante la cual la Aduana de Necochea rechazó *in limine* el reclamo de repetición por ella incoado, aduciendo la aplicación de la limitación contemplada en el art. 1069 inc. b). 1 del CA. Efectúa una reseña de los antecedentes que dieron origen a la causa manifestando que la misma inicia con el dictado por parte de la ONCCA de la resolución 1487/08, mediante la cual informó a la AFIP, en los términos del art. 1 de la Ley 26.351 la nómina de las DJVE de la firma Cofco International Argentina S.A. (antes Noble Argentina SA), registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, que no habían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en cuyo caso debían tributar las alícuotas de derechos de exportación incrementadas, en virtud de ello en fecha 23/07/08, intrerpuso recurso de reconsideración contra la mencionada resolución de la ONCCA, quien a pesar de la contundente impugnación formulada, dictó con fecha 18/03/09 la resolución 2463/09 por la cual rechazó sin efectuar un examen de los argumentos y pruebas producidas, el recurso de reconsideración incoado. Relata que la intimación de pago efectuada por la DGA, por diferencia de derechos de exportación derivadas de la aplicación de la resolución (ONCCA) 1487/08, solicitó el dictado de una medida cautelar anticipada ante la Justicia Federal, la que fue denegada en primera instancia y concedida por la Sala IV de la CNACF, resguardando a la empresa del cobro de diferencias arancelarias resultantes de la aplicación de la mencionada resolución ONCCA, hasta tanto

recayera sentencia definitiva. A su vez, menciona que promovió una demanda impugnativa en contra de las resoluciones ONCCA 2463/09 y 1487/08 por presentar graves y evidentes vicios que ameritaban su anulación, siendo la Sala III de la CNACF quien declaró la nulidad de las mismas por no encontrarse debidamente explicitadas las razones por las que se incluyeron en su anexo I las DJVE documentadas por Noble Argentina SA, vulnerando su derecho a obtener una decisión debidamente fundada de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 inc. f) ap. 3 de la ley 19.549, decisión que se encuentra firme en razón de que la CSJN rechazó el recurso de queja deducido por el Estado Nacional. Indica que antes de obtener la tutela cautelar por parte de la Justicia, la DGA comenzó a notificarle cargos que tenía origen en las referidas resoluciones ONCCA, los que en su momento fueron objeto de impugnación y que ante las incesantes presiones Cofco pagó bajo protesto el capital de los cargos aduaneros a fines del año 2011, dejando consignado que el mismo no implicaba reconocer ni hechos ni derechos a favor de la DGA, en relación a los fundamentos de la pretensión tributaria, ni a la legitimidad de la normativa en que basó su reclamo, siendo ello así convencido de la ilegitimidad de los cargos promovió el correspondiente reclamo de repetición con fecha 08/09/16, el que fue rechazado *in limine* aduciendo la aplicación del art. 1069 inc. b) 1 del CA, el cual transcribe. Arguye la ilegitimidad de la resolución objeto de apelación en tanto la aduana estando en conocimiento de que las resoluciones (ONCCA) 1487/08 y 2363/09 habían sido declaradas nulas judicialmente, se opone a la devolución de lo oportunamente pagado por Cofco aduciendo una objeción formal y carente de razonabilidad. Explica que el art. 1069 ap. b) 1 del CA pretende evitar que el administrado reedite, a través de ulterior promoción de un reclamo de repetición, las defensas opuestas y consideradas en el marco de un procedimiento de impugnación, destacando que la norma exige que el procedimiento de impugnación haya culminado con la emisión de un acto jurisdiccional que se expida sobre la legitimidad de los cargos, ello es que la “liquidación” haya sido objeto de revisión, remarcando la necesidad de que el administrado haya podido ejercer su derecho de defensa, resultando evidente que no pretende reeditar la discusión sobre la procedencia de los cargos, ya que los mismos son nulos, resultando ilegítimo el cargo por ella abonado. Se refiere a la Nota nro. 1814/08 (SDG TLA) por la cual la DGA ha sostenido que su tarea se circunscribía al cobro de los cargos aduaneros originados en la aplicación del art. 1 de la ley 26.351, y no al control de su legitimidad, por lo que no podía existir revisión de la “liquidación” originada en la resolución ONCCA 1487/08, quedando demostrada la inaplicabilidad de la limitación contenida en el art. 1069, ap. b.1 del CA. Cita el precedente “Oleaginosa Moreno” (Expte. TFN nro. 34.899-A), el que entiende resulta de aplicación al presente caso. Se agravia respecto a la tasa de interés establecida en el art. 4 de la resolución MEyP nro. 314/04 para los casos de repetición de tributos en tanto no satisface un resarcimiento adecuado por la privación del uso de los fondos ingresados indebidamente a las arcas estatales. Cita jurisprudencia al respecto. Concluye que la aplicación de la resolución MEyP nro. 314/04 resulta manifiestamente inconstitucional, solicitando que se declare aplicable la tasa de interés prevista en la Comunicación 14.290 del BCRA, aplicable a los supuestos en los que el Estado Nacional incurre en mora. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada y se haga lugar a la repetición incoada, con expresa imposición de costas. Acompaña prueba documental, ofrece prueba pericial contable sobre la cuestión de los intereses aplicables al capital cuya devolución pretende, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 78/88vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar formula una negativa general respecto a los hechos y de la documentación

aportada por la actora que no sean objeto de especial reconocimiento por su parte, o que no surjan de las constancias de las actuaciones administrativas. Efectúa una breve referencia a lo acontecido en sede administrativa. Indica que la firma Cofco International Argentina S.A. inició procedimiento de impugnación mediante la actuación SIGEA nro. 12067-15-2009 contra las liquidaciones suplementarias identificadas como cargos nros. 47/08 y 70/08 relativos a las destinaciones nros. 08 040 EC01 000416 C y 08 040 EC01 000304 V, emitidas en virtud del dictado de las resoluciones ONCCA nros. 1487/08 y 1898/08, y que cumplidos los trámites administrativos de rigor y en el curso de sustanciación de la impugnación la firma abonó las mencionadas liquidaciones, cuestionando solo los intereses previstos en el art. 794 del CA, en virtud de ello con fecha 28/02/12 se dictó la resolución nro. 28/2012 (AD NECO) que puso fin al procedimiento. Manifiesta que la firma recurrente una vez dictada la mencionada resolución que puso fin al procedimiento de impugnación, con fecha 09/09/16 interpone recurso de repetición solicitando la devolución del importe abonado respecto del cargo nro. 47/08 vinculado al PE 08 040 EC01 000416 C, pretendiendo abrir nuevamente el debate en sede aduanera, razón por la cual y en virtud de las facultades conferidas por la Resolución AFIP nro. 2365/2007 el Administrador de la Aduana de Necochea analizó los términos de la presentación efectuada y de conformidad con los arts. 815, 1068, 1139 y 1183 del CA, resolvió el rechazo de la procedencia formal del reclamo por aplicación del art. 1069 inc. b) ap.1 del CA y es contra dicha providencia que la actora interpone recurso de apelación en los términos del art. 1132 del CA. Arguye la validez del acto atacado en tanto se dictó conforme lo dispuesto en la Resol. Gral. AFIP nro. 2365/07 Anexo B, en cuanto reglamentó los aspectos sustanciales de la operatoria del procedimiento de repetición, los cuales transcribe. Plantea excepción de incompetencia en tanto el rechazo en sede aduanera del reclamo interpuesto se efectúo en carácter “de providencia”, siendo notificado en dichos términos conforme surge del cuerpo de la cédula de notificación obrante a fs. 30 de las act. adm. SIGEA N° 12067-357-2016 y no en los términos del art. 1078 del CA, y en uso de las facultades conferidas al funcionario actuante por Resol. Gral AFIP 2365/2007, motivo por el cual entiende que no corresponde la vía recursiva del art. 1132 ap. 1 a) del CA, solicitando se declare la incompetencia del Tribunal Fiscal para entender en el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas. Enfatiza que la vía elegida en sede aduanera -recurso de repetición- resulta improcedente toda vez que se re-insertó una cuestión ya planteada mediante el procedimiento de impugnación substanciado en sede aduanera y en el cual ya se ha dictado resolución definitiva, contra la cual la firma contaba con los recursos correspondientes, volviendo sobre sus propios actos retomando un debate que fue oportunamente cerrado, violando lo establecido en el art. 1069 inc. b) ap. 1 del CA. Cita jurisprudencia del T.F.N. y de la Excma. C.N.A.C.A.F. Entiende que no resulta de aplicación el precedente “Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA c/DGA s/Recurso de Apelación” (Expte. 49628/2018 TF nro. 34.899-A) en tanto la causa se encuentra en pleno trámite ante la C.S.J.N., en virtud del recurso extraordinario por ella interpuesto. En subsidio desconoce los montos reclamados por la contraria, tanto no acompaña liquidación alguna que permita comprobar la exactitud de los mismos. Solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad planteada por la actora conforme lo previsto en el art. 1164 del CA. Indica que en relación a las tasas de interés aplicable en las repeticiones cabe remitirse a lo establecido en los arts. 811 y 812 del CA, quedando establecido que las mismas serán las que fijan las resoluciones del Ministerio de Economía, ya que el CA no ha dispuesto una tasa de interés específica para el caso, y dichas resoluciones constituyen una reglamentación propia de las leyes tributarias, desplazando a las disposiciones de carácter más general. Cita antecedentes jurisprudenciales. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme en un todo lo resuelto en sede aduanera objeto de apelación, con expresa imposición de costas.

Corresponde en este punto adelantar que la cuestión relativa a la aptitud impugnativa del acto y a la competencia de este Tribunal quedó definitivamente zanjada en autos en el pronunciamiento interlocutorio oportunamente dictado y ulteriormente confirmado por la Excma. Cámara.

III.- Que mediante el pronunciamiento IF-2023-17993448-APN-VOCXV#TFN de fecha 16/02/23 obrante a fs. 125/127vta. este Tribunal resolvió rechazar las excepciones de incompetencia y cosa juzgada opuestas por el Fisco Nacional, con costas. Finalmente, la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante el pronunciamiento de fecha 17/07/25 obrante a fs. 172/173 rechazó el recurso del Fisco Nacional y confirmó lo resuelto por este Tribunal. En consecuencia, corresponde tratar el fondo de la cuestión.

IV.- Que a fs. 184 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E” y a fs. 186 se pasan a sentencia.

V.- Que de la actuación administrativa SIGEA N° 12607-357-2016 se inicia a fs. 1/8 con el recurso de repetición presentado el 09/09/2016, por la firma COFCO ARGENTINA S.A. (antes NOBLE ARGENTINA S.A.), en el que solicita la devolución de la suma de u$s538.717,76 (aunque el pago cuya repetición persigue fue efectivamente realizado en moneda nacional) abonada en relación al cargo 47/2008 formulado en concepto de diferencia de derechos de exportación en relación al PE nro. 08 040 EC01 000416 C. A fs. 14/20 obra la documental acompañada por la recurrente. A fs. 22/27 se agrega copia de la Resolución nro. 28/2012 (AD NECO) por la que se declara abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación incoado respecto de los cargos nros. 70/08 y 47/08 relativos a los PE nros. 08 040 EC01 000304 V y 08 040 EC01 000416 C, respectivamente. A fs. 28/28vta. obra agregada copia de la Nota nro. 1057/18 (SDG TLA) por la que se pone en conocimiento a las áreas pertinentes que en los casos como el de autos corresponde declarar extinguida la obligación tributaria y en consecuencia declarar abstracta la impugnación deducida, procediendo con posterioridad al rechazo de las repeticiones promovidas que se encuentren vinculadas con los cargos tributarios impugnados, en los cuales voluntariamente se procedió a la extinción de la obligación tributaria. A fs. 29/29vta. con fecha 22/02/19 se resuelve rechazar *in limine* la presentación de la firma COFCO ARGENTINA S.A., por aplicación del art. 1069, inc. b) ap. 1) del CA, la que resulta objeto de apelación ante este Tribunal.

VI.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución (SIN NÚMERO), mediante la cual la Aduana de Necochea rechazó *in limine* el reclamo de repetición incoado por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA del importe correspondiente al Cargo N° 47/08, abonado por dicha firma en concepto de diferencia de derechos de exportación respecto al PE N° 08 040 EC01 000416 C, se ajusta a derecho.

VII.- Cabe destacar que el mencionado Cargo se origina a consecuencia del dictado de la Resolución ONCCA N° 1487/08, a través de la cual se comunicó a la AFIP-DGA la nómina de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) cuyos titulares no habían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26.351 y el Decreto 764/08, entre ellas las documentadas por COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA.

Que el servicio aduanero consideró que, habiéndose incrementado la alícuota correspondiente a los derechos de exportación de la mercadería involucrada en el período comprendido entre el registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior y el de la oficialización de la destinación de exportación, la firma

debía acreditar la tenencia o adquisición de esa mercadería con anterioridad al incremento de las alícuotas.

Que no encuentra controvertido en autos que las destinaciones de exportación a consumo de marras fueron documentadas bajo el régimen especial para la venta al exterior de productos agrícolas previsto en la Ley 21.453 (BO 11/11/76).

Que corresponde señalar, que el art. 3º de la Ley 21.453 dispone que las ventas al exterior de productos agrícolas *"(…) deberán ser registradas, mediante declaración jurada ante la autoridad de aplicación en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada.*"

Que por su parte, el art. 6º de la citada norma estableció que: "*A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley (productos agrícolas), serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible vigentes a la fecha de cierre de cada venta...*"

Que con posterioridad se dictó la Ley N° 26.351 (BO 16/01/08) la que determinó en su art. 1º que: " *Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*".

Que dicha norma fue reglamentada por el Decreto 764/08 (BO 13/05/08), el cual dispuso que las operaciones alcanzadas por el art. 1 de la Ley 26.351 fueran aquellas debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453 y oficializadas con posterioridad al 9/11/2007. Asimismo, estableció que la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) sería la encargada de llevar el registro de las DJVE y de dictar la normativa correspondiente para establecer los requisitos necesarios, a fin de acreditar los extremos a que alude el art. 1º de la Ley 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en el art. 2º de la misma.

Que en este sentido el art. 2º de la citada Ley N° 26.351 estableció que: *"Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1°, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del Decreto N° 764/08 se dictó la Resolución ONCCA N° 543/08 (BO 30/05/08) que estableció los requisitos a los que debían sujetarse los exportadores de granos y/o sus derivados, que soliciten su inscripción en el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior; denominado ROE Verde, al que se refiere la Ley N° 21.453, como asimismo el procedimiento para aquellas operaciones de ventas al exterior registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.351.

Que en dicho marco la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) mediante Resolución ONCCA N° 1487/08 informó a la AFIP-DGA cuáles eran las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación, en virtud de no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada de acuerdo al régimen establecido por la ley 26.351 (Anexo 1), informando en lo que aquí interesa, que la empresa COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA no había acreditado de modo fehaciente la tenencia o la adquisición antes del 09/11/07 de la mercadería pertinente, y por lo tanto debía tributar la alícuota correspondiente a la fecha de oficialización de las destinaciones de exportación (…).

Que con fundamento en la Resolución ONCCA N° 1487/08, la Aduana de Campana emitió contra la firma precitada el Cargo Nº 47/08, ente otros, en concepto de diferencia de derechos de exportación, toda vez que entre las fechas de registro de las DJVE y las de oficialización de las destinaciones de exportación se produjo un incremento de la alícuota aplicable como consecuencia del dictado de las Resolución MEyP Nº 369/07 -modificatoria del Anexo XIV del Decreto 509/2007-.

VIII.- Que en lo que ahora interesa, la apelante señala y ha quedado acreditado en autos, según consta en la prueba documental aportada, que COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA promovió demanda contenciosa contra el Estado Nacional- Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), la que tramitó por Expediente N° 21.881/2009 “NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” con anterioridad a la apelación ante este Tribunal Fiscal.

Que habiendo las sentencias de Primera y Segunda Instancia resultado desfavorables a la pretensión de la actora, ya que confirmaron la legitimidad de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09, dicha parte planteó recurso extraordinario al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar, por considerar arbitrario el decisorio de Alzada, dictado por la Sala IV de la Cámara del fuero, y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Que la Sala III de la CNACAF, mediante sentencia de fecha 16/03/17, al analizar la legitimidad y validez de la Resolución ONCCA 1487/08, concluyó de que ésta carecía de la motivación suficiente que deben poseer los actos administrativos, según el art. 7 inc. e) de la LNPA, en virtud de “…*la orfandad probatoria que presenta el acto impugnado y la falta de refutación concreta y objetiva a las defensas y la prueba aportada*” por lo que resolvió “…*declarar la nulidad de la citada resolución en lo que aquél respecta quedando sin efecto las consecuencias a las que diera lugar*…”.

Que la sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 10/10/17 declaró inadmisible en los términos del art. 280 del CPCCN el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional que fue oportunamente denegado en la causa, y desestimó en consecuencia la queja directa planteada por dicha parte.

Que lo resuelto por el Poder Judicial de la Nación en el Expediente Nº 21.881/09 “NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, en cuanto se declaró la nulidad de las Resoluciones ex ONCCA Nº 2463/09 y Nº 1487/08, tiene incidencia directa con la cuestión debatida en autos.

Que habiendo sido la cuestión ya examinada por el Poder Judicial de la Nación, no hay razón para que

tenga que ser nuevamente examinada sin riesgo de afectar la seguridad jurídica (Fallos: 289:151 y 308:1150).

Que en consecuencia, no cabe más que aplicar en autos lo resuelto por el Poder Judicial de la Nación y revocar las resoluciones aduaneras apeladas, así como los cargos involucrados, remitiéndome a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas.

Que cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370) en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527).

IX.- Que resta considerar el agravio de la accionante, consistente en la inexistencia de revisión de la liquidación aduanera que dio origen al cargo de marras en el marco del procedimiento de impugnación iniciado por COFCO ARGENTINA SA, que tramitó bajo el SIGEA Nº 14517-314-2008, el cual adelanto que tendrá favorable acogida.

Que la actora en su escrito recursivo indica que, si bien inició procedimiento de impugnación del Cargo Nº 47/08, el mismo fue posteriormente abonado bajo protesto, lo cual acreditó a través de la presentación "PAGO BAJO PROTESTO- NO APLICABILIDAD DE INTERESES RESARCITORIOS" efectuada en el expediente respectivo y cuya copia obra agregada a fs. 14/17 de la Actuación SIGEA N° 14517-314-2008.

Que el art. 1069 del CA dispone que: "*Solo son susceptibles de repetición: a) los pagos efectuados en forma espontánea; b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1°) no hubiere sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación, o 2°) no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones*".

Que en la Exposición de Motivos del Código Aduanero se señala que en el art. 1069 se establece una limitación en cuanto a la procedencia de la repetición de las cantidades pagadas a requerimiento del servicio aduanero, aclarando que en tales supuestos la repetición no es viable si la respectiva liquidación, en lo que aquí interesa, hubiera sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación. Se indica que la razón de dicha limitación estriba en que en tales casos, el contribuyente ya ha discutido la procedencia del requerimiento del fisco en el curso del procedimiento indicado, donde pudo ejercer su derecho de defensa, de modo que la resolución que finalmente recayera no podría ser nuevamente revisada en un nuevo procedimiento.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que el art. 1065 del C.A. prevé que, en el procedimiento de impugnación, el administrador deberá dictar resolución confirmando, modificando o revocando el acto impugnado.

Que, en el sub examine, si bien la Aduana de Necochea dictó la Resolución N° 28/2012 (AD NECO) en el marco de la actuación impugnatoria vinculada a los cargos Nros. 47/08 y 70/08, lo cierto es que dicho acto

no importó una revisión sustancial de la liquidación tributaria aquí involucrada, sino que se limitó a declarar abstracta la cuestión de fondo en razón del pago efectuado por la interesada y a mantener subsistente la controversia relativa a los intereses.

Que, por ende, no puede afirmarse que la liquidación hubiese sido 'objeto de revisión por el procedimiento de impugnación' en los términos del art. 1069, inc. b), ap. 1) del C.A., desde que no existió un pronunciamiento administrativo que ingresara al examen de la procedencia material del cargo.

Que esta interpretación se ve corroborada por la jurisprudencia reciente de la Excma. Cámara, que ha precisado que el pago efectuado bajo protesto, con anterioridad al dictado de una decisión definitiva y sin desistimiento de la impugnación, no importa reconocimiento expreso ni tácito de la obligación tributaria ni impide ulteriormente la repetición, cuando la cuestión de fondo fue declarada abstracta sin revisión sustancial del cargo."

Que por último, cabe aclarar que asiste razón a la actora sobre la inaplicabilidad al presente caso del criterio sostenido por la Sala IV de la CNACAF en la sentencia de fecha 29/08/17 dictada en la causa Nº 16105/2017 "MASTER TRIM", alegado por la demandada en su contestación del recurso, en atención a lo decidido en una fecha más reciente por esta misma Sala en los autos caratulados "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA" (Expte. Nº 49.628/18) mediante sentencia del 26/03/19, en donde efectuó distinción entre los antecedentes de hecho verificados en ambos procesos, explicitando que "…corresponde señalar que, en el precedente que cita el memorial de agravios del Fisco (conf. esta Sala, causa 16105/17 "Master Trim de Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 29/08/17), el tenor de la presentación del administrado y la conducta asumida en el trámite de esa actuación no impidió a la Aduana dictar un pronunciamiento en el procedimiento reglado de impugnación. En este sentido, se hace notar que la empresa en cuestión había abonado los tributos reclamados con la sola finalidad de evitar el devengamiento de intereses -aunque sin otorgar a su pago el carácter de una garantía (cfr. art.796, CA)- y abdicó expresamente de la impugnación, lo que así se resolvió en sede aduanera. Por el contrario, en el sub examine, la parte actora abonó el capital del cargo en cuestión con el fin declarado de evitar una suspensión, sin formular desistimiento expreso, a la vez que mantuvo la discusión en curso sobre la legitimidad de las resoluciones del ONCCA que daban sustento a aquél -ello en el marco de la causa judicial CAF 25716/11 "Oleaginosa Moreno Hnos SACIFI y A c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol 1898/08 y 5431/10 s/ proceso de conocimiento"-, así como la impugnación con relación a los intereses devengados. Así pues, las manifestaciones de la aquí actora, sumado a la conducta que adoptó con posterioridad, tanto en el marco de la actuación SIGEA N° 12607-357-2016 como en el proceso ordinario CAF 25716/11, impidieron a la Aduana inferir un desistimiento de la pretensión y definir de tal modo su situación frente a la liquidación tributaria cuestionada. Antes bien, las circunstancias relatadas condujeron al organismo a considerar inoficioso un pronunciamiento final sobre la cuestión de fondo, que se declaró abstracta en los términos ya señalados. En dicho contexto, el Tribunal interpreta que no hay motivos que justifiquen apartarse de la decisión apelada en cuanto declaró procedente el procedimiento reglado de repetición; debiéndose desestimar los agravios del Fisco...". (el destacado me pertenece).

Que en conclusión, por los motivos anteriormente señalados, dado que en la sustanciación del procedimiento de impugnación en análisis no ha existido en definitiva revisión en cuanto al Cargo N°

47/08, en los términos del art. 1065 del CA, el rechazo de la solicitud de repetición formulada por la recurrente, dispuesto por la Resolución (sin número) apelada en autos, carece de fundamento.

X.- Que en virtud de que la presente se resuelve por estricta aplicación del criterio sentado por Poder Judicial de la Nación en la causa Nº 21.881/2009 "NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" que dirimió la cuestión imponiendo las costas de ambas instancias por su orden, debido a la complejidad de la cuestión debatida, resulta coherente y adecuado imponerlas de igual modo.

XI.- Que habiéndose realizado el pago en concepto de derechos de exportación de la destinación involucrada en pesos (según constancia obrante a fs. 17 de las actuaciones administrativas), dicha moneda es la que corresponde aplicar al efecto de la restitución del importe indebidamente percibido, con más los intereses del art. 811 del CA que se devenguen desde la fecha de presentación de la solicitud de repetición (09/09/16, según fs. 1 de las actuaciones administrativas) hasta su efectivo pago.

Por ello, **VOTO por:**

1.- Revocar la Resolución (sin número), recaída en el Expte. Nro. 12607-357-2016 y, en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de devolución del monto abonado en demasía que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO CON 18/100 ($2.265.308,18) con más sus intereses devengados desde el 09/09/16 hasta la fecha del efectivo pago (art. 811 del CA).

2.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

En mi carácter de Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación de la Sala "E", a fin de conformar la mayoría necesaria para el dictado de la presente sentencia, adhiero al voto del Dr. Juárez, en razón de que comparto la solución a la que ha arribado con relación al fondo del asunto, dejando a salvo el criterio que sustento en la Sala "G" que integro como Vocal Titular, en cuanto a las tasas de interés aplicables en el caso, por resultar accesorias de la cuestión principal.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución (sin número), recaída en el Expte. Nro. 12607-357-2016 y, en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de devolución del monto abonado en demasía que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO CON 18/100 ($2.265.308,18) con más sus intereses devengados desde el 09/09/16 hasta la fecha del efectivo pago (art. 811 del CA).

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Horacio J. Segura –en calidad de subrogante de

la Vocalía de la 14° Nominación – en virtud de encontrarse excusado el Dr. Juan M. Soria en los presentes autos (conf. Arts. 1162 del CA, 8 y 52 del RPTFN).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.14 17:12:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.15 13:24:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.15 13:25:30 -03:00